

Publicado en “La Gaceta” No. 204 de 26 de octubre de 1993

**DECRETO N° 22584-MEIC
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE ECONOMÍA INDUSTRIA Y COMERCIO,**

Considerando:

1° - Que es de interés del Gobierno de la República estimular el crecimiento y desarrollo del sector productivo nacional;

2° - Que es uno de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo es el incremento a las exportaciones orientadas a terceros mercados;

3° - Que es necesario fortalecer las transacciones ya establecidas en diversos sectores comerciales, así como promover en otros países el mercado de los productos frescos y procesados

4° - Que es imprescindible mejorar la calidad de los productos costarricenses a fin de hacerlos más competitivos en los mercados internacionales

5° - Que es imprescindible controlar la calidad de los productos costarricenses a fin de hacerlos más competitivos en los mercados internacionales

6° - Que la calidad de los productos comercializados está definida por el cumplimiento de requisitos, los cuales deben verificarse para el producto que se comercializa.

7° - Que la verificación del cumplimiento de los requisitos garantiza una transacción justa entre el usuario y el fabricante o el distribuidor.

8° - Que para la calidad de los productos, tanto de exportación como de importación, pueda ser debidamente garantizada, es necesario contar con métodos de análisis adecuados y oficializados que garanticen la comparación de resultados y eviten las distorsiones ocasionadas por el uso de metodologías diferentes. Por tanto,

En el uso de las potestades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de acuerdo con lo dispuesto en el 28, 2b de la Ley General de la

Administración Pública, en la ley 1698 del 26 de noviembre de 1953, en la ley 5292 del 9 de agosto de 1973.

DECRETAN:

Artículo 1°- Para la comprobación de los requisitos solicitados en reglamentos y normas que no hagan referencia a ningún método de análisis, y a falta de un método de análisis recomendado por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida para un producto particular, se usarán como Métodos Oficiales los publicados por:

Helrich, KI, Editor. Methods of Analisis of the Association of Official Chemist. 15 th edition. Arlington VA: AOAC, 1990; por sus próximas revisiones, y ediciones anteriores vigentes.

American Society of Testing and Materials. Annual Book of ASTM Standards. Philadelphia, PA: ASTM, 1991 o por sus próximas revisiones hasta tanto no se publiquen los Métodos Nacionales Oficiales de Análisis al respecto.

Artículo 2°- Si existiera discrepancia en el resultado del análisis, entre distintos laboratorios acreditados, por el uso de Métodos Oficiales diferentes, el análisis se repetirá usando los laboratorios el método de análisis que la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida.

Artículo 3°- Cualquier modificación al método de análisis, tal y como está descrito en las referencias del artículo 1, deberá ser validada, y constar en el informe de laboratorio respectivo las modificaciones y los criterios de validación usados.

Artículo 4°- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. –San José, a los cinco días del mes de octubre del mil novecientos noventa y tres

R. A. Calderón F. –El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Roberto Rojas López

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.